REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

Referencia: **Tutela 2ª Instancia**
EXPEDIENTE: **No. 2021-00250**
ACCIONANTE: **GERMAN GONZÁLEZ SALAZAR**
ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **GERMAN GONZÁLEZ SALAZAR**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que con su intención de hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual trató de realizar agendamiento en esa modalidad el 4 de diciembre de 2020, respecto del fotocomparendo No. 10010000000027669463, de conformidad con el art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

Refiere que los arts. 135 a 137 y 142 de la Ley 769 de 2002 establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo audiencia pública y que en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, pues, entre otras consecuencias el fallo se notificará en estrados, por lo que si la persona no asiste no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en ese proceso.

Indica que no obstante lo anterior, también elevó derecho de petición y la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tiene la política y procedimiento que

solo ellos conocen, el cual limita los derechos fundamentales de las personas, como el debido proceso.

Advierte la ilegalidad de la accionada al pretender inducir en error a las personas y obligarlas a que agenden presencialmente la audiencia de impugnación siendo su obligación garantizar la comparecencia virtual, pues en la plataforma la única opción a seleccionar es la calle 13 y no existe la alternativa de agendamiento virtual como lo exige el art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

Manifiesta que con lo anterior la accionada no garantiza la comparecencia virtual como exige el último artículo, por lo que no permite hacerse parte en el proceso contravencional.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada proceder a informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027669463.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** la acción de tutela, al considerar que esta acción no se previó para controvertir la legalidad de los actos o actuaciones administrativas generadoras de imposiciones por infracciones de tránsito, pues quien debe examinar el asunto es la propia autoridad y en caso de desacuerdo del administrado puede hacer uso de los medios de impugnación, solicitudes de nulidad, etc. ante el mismo ente o acudir a la jurisdicción de los contencioso administrativo a efectos de debatir sus diferencias, sin el desplazamiento del juez natural por el de tutela.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante señala que no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues a la fecha la entidad no ha efectuado la audiencia pública de impugnación y que tampoco es cierto que le fue notificada en legal forma la orden de comparendo, pero pese a estas "ilegalidades" indica que no están en discusión, ya que no pretende sustituir los medios ordinarios, precisa que lo que pretende con esta acción es asistir a la audiencia para controvertir el comparendo de tránsito, por ende, que así lo haya solicitado en la pretensión.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

> **"Art.86. (…).**
>
> **(…).**
>
> **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**
>
> **(…).**
>
> **La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- <u>Procedencia</u> <u>de la acción de tutela.</u> **<u>La existencia de otro medio de defensa judicial</u>**<u>. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.</u>

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

> **"…La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. <u>Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.</u>**
>
> **Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, <u>toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración</u>…"**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

> **"…Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido <u>que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior…</u>"**

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de la accionada al no permitir el agendamiento de audiencia virtual para controvertir la imposición de un comparendo, pues al tratar de agendar la cita por la plataforma de la entidad el 4 de diciembre de 2020 no se le permitió, por lo que le remitió derecho petición en esa misma fecha, sin haber obtenido respuesta.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la accionada proceda a informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027669463.

Si bien es cierto como lo señaló el a-quo resulta improcedente esta acción constitucional para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues para ello debe acudirse al juez natural, también lo es que el accionante invocó como única pretensión se ordenara a la accionada informarle "la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027669463", propósito para el que indicó haber intentado por la plataforma de la entidad accionada sin conseguirlo, lo que lo llevó a elevar derecho de petición el 4 de diciembre de 2020, sin que haya recibido contestación.

Es claro que el accionante elevó esa petición ante la accionada el 4 de diciembre de 2020, así lo acreditó con la documental aportada con la demanda, sobre el que la accionada guardó silencio, pues toda su argumentación se centró en las actuaciones relacionadas con el citado comparendo.

Ante esas circunstancias, el despacho encuentra en latente estado de vulneración el derecho de petición, toda vez que aún no le ha sido contestada la citada petición, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Además, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**; en este caso, aunque la accionada se pronunció nada dijo con relación a esa petición, por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.

En todo caso, se hace notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que la respuesta debe estar orientada a resolver de fondo lo pedido bien en uno u otro sentido e indicándole al petente, de ser necesario, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sobre el derecho de petición la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así lo expuso en la sentencia T-761 de 2005:

> "… **Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]** (subrayas propias).

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado para ordenar a la accionada que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo sobre la referida petición elevada por el accionante.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela calendada 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante **GERMÁN GONZÁLEZ SALAZAR** el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, por ende, se **ORDENA** a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento elevado por el accionante el 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba20a36ad4ab20aafcb3046a8d2f81c0296e30b39d6f596161681ba6ecb259c**
Documento generado en 31/05/2021 04:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica